

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 860**

Cali, 3 de agosto de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Faber Escobar Londoño**, adelantada a través de profesional del derecho por Rocio Losada Cardona, en calidad de cónyuge supérstite, Paola Andrea y Edinson Escobar Losada en calidad de progenitores, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

4. Se deberá aclarar la medida cautelar pedida, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble y se está solicitando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

5. Se presenta una relación de hijuelas, su distribución y comprobación de los activos y pasivos para cada uno de los herederos y no se está en la etapa de partición (Página del 6 al 12).

6. Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora ROCIO LOSADA CARDONA, empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

7. Al tenor de lo establecido en el Nral. 3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de

nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

En efecto, tal requisito no se suple con las constancias vistas a folios 19 al 21 de los anexos, para los registros civiles de nacimiento de los herederos a citar Johnny Andrés Escobar Ortega, Julio Cesar y Faber Escobar Suarez, pues no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante FABER ESCOBAR LONDOÑO, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Norma Constanza Lozada Arias, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali y T.P. No. 78.128 del C.S.J., como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
755e550de75d55fafa1349c0b1adc3ff840c62e3f81ced5fc27708ccddda9d2b
Documento generado en 03/08/2020 07:36:55 a.m.